

SECRETARÍA. Cali, septiembre 8 de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda especial divisoria para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO
DEMANDANTE:	JAIME MURILLO MICOLTA
DEMANDADO:	JOSE DOLORES MICOLTA Y OTROS
RADICACIÓN:	760013103-012/ 2023-00229 -00.

Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto ha correspondido a este despacho la demanda declarativa especial divisoris de la referencia, y una vez realizado el examen preliminar se aprecian las siguientes falencias:

1. Deberá la parte demandante indicar al despacho el tipo de acción que se pretende adelantar, toda vez que tanto en el memorial poder, como en la demanda, no se especifica si lo pretendido es la división material del inmueble o su venta en pública subasta, debiendo adecuar el poder a la determinación que se haga frente a la acción procurada.
2. La parte demandante deberá dar aplicación a lo normado en el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso, señalando con precisión y claridad lo que se pretende en la presente acción judicial.
3. Se deberá hacer claridad sobre el número de identificación del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la presente acción, dado que en la redacción de la demanda se indican dos matriculas diferentes.
4. No se indica en la demanda la dirección electrónica donde ha de recibir notificaciones el demandante, conforme lo exige el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.
5. Debe la parte demandante dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 212 de nuestro estatuto procesal civil vigente, toda vez que no se indica la dirección física, ni la electrónica, donde han de ser citados los testigos.
6. Se debe indicar el correo electrónico de cada uno de los testigos, conforme a lo dispuesto en los artículos 82 y 212 del C. G. P., en armonía con la ley 2213 de junio de 2022, o en su defecto realizar la manifestación pertinente.
7. No se aporta con la demanda los anexos señalados en el acápite “PRUEBAS Documentales”, atendiendo lo exigido por el artículo 84 del C. G. P.
8. En caso de modificar los hechos y pretensiones de la demanda, entorno al área del bien inmueble a prescribir, se deberá allegar memorial poder debidamente adecuado a las aclaraciones efectuadas.

Subsanada la demanda, debe presentarse integrada en un solo escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en aras de dar traslado a los demandados con mayor claridad.

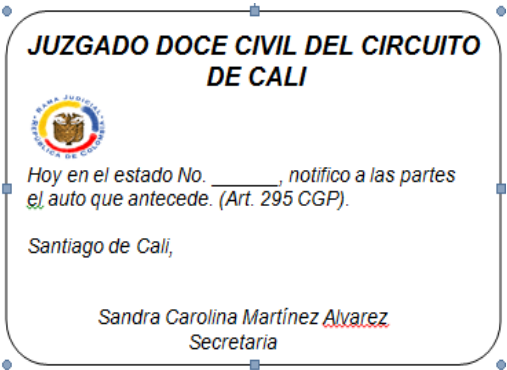
Por lo antes expuesto, el Juzgado dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de declaración de pertenencia, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ



Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7375eef0ce103ccff27f4a23e3391ef28f729104123fbfa4f1e1dcd4680c066a**
Documento generado en 26/09/2023 10:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>